



Ayuntamiento de Loporzano

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01221506 / O00016328

ASUNTO: Sugerencia sobre la obligación de resolver.

I. Antecedentes

Primero. Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicho escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“UNO.- Que en numerosas ocasiones he solicitado la intervención del AYUNTAMIENTO DE LOPORZANO (HUESCA) en los numerosos casos de TALAS DE ÁRBOLES (robles/quejigos, Quercus sp.) refiriéndome a lo expresado en el artº 227 del TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE URBANISMO DE ARAGÓN, destacando los siguientes apartados de ese redactado:

1) la obligación de informar al Alcalde, mediante "Declaración responsable en materia de urbanismo" de "que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente para realizar uno de los actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo enumerados en el párrafo siguiente, que dispone de la documentación acreditativa del cumplimiento de los anteriores requisitos y que se compromete a mantener dicho cumplimiento durante el período de tiempo inherente a la realización del acto objeto de la declaración".

2) "están sujetos a declaración responsable en materia de urbanismo los siguientes actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo: (...) e) Talas de árboles que no afecten a espacios de alto valor paisajístico o a paisajes protegidos".

3) "el documento de declaración responsable habrá de contener, además de los datos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común: a) La identificación y ubicación de su objeto. b) La enumeración de los requisitos administrativos aplicables. c) La relación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los anteriores requisitos, indicando en cada caso su contenido general y el nombre del técnico o profesional que lo suscriba, sin perjuicio de que voluntariamente puedan aportarse copias de tales documentos. d) El compromiso expreso de mantener el



4) *cumplimiento de dichos requisitos durante el período de tiempo inherente a la realización del acto objeto de la declaración."*

DOS.- Las ocasiones en que he solicitado la intervención del ayuntamiento de Loporzano en casos similares son numerosas, a saber:

- *2/03/2015 (relativa a las parcelas 22.206.119.0.1.65 - 22.206.119.0.1.23 22.206.119.0.1.18 - 22.206.119.0.1.14 - 22.206.119.0.1.41 - 22.206.119.0.1.44*
- *22.206.119.0.1.9 - 22.206.119.0.2.193 - 22.206.289.0.1.73 22.206.289.0.1.72*
- *22.206.119.0.2.199 - 22.206.119.0.2.189 22:206:119:0:1:55 - 22:206:119:0:1:57 - 22:206:119:0:1:9:2 22:206:119:0:1:6:1) - abril de 2020 (parcela 22:206:119:0:1:23)*

En ninguno de esos casos se atendió a mis solicitudes, no obteniendo de las mismas ninguna respuesta. Únicamente en una solicitud más reciente, y con motivo de nuevas talas producidas en la parcela 22-206-109-0-1-29, obtuve respuesta de mi ayuntamiento con fecha sde 9/05/2022 con el siguiente contenido:

- a) *"no consta presentación de las mismas (solicitudes) en el presente año, ni en el 2015 ni en el 2020";*
- b) *este ayuntamiento no es compatible en aprovechamiento de leñas, debiendo estar a los que dice la Orden de 17/12/2015 del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.*

TRES.- Sobre el punto (a) me cabe señalar que he conservado copia registrada de todas esas solicitudes.

CUATRO.- En cuanto a (b), teniendo en cuenta que el artº 230 de la mencionada ley refiere en su apartado 1 que "En cualquier momento el municipio podrá inspeccionar la ejecución de los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo a fin de comprobar que se realizan de conformidad con la licencia o el contenido de la declaración responsable o comunicación previa y en todo caso con arreglo a la legalidad y el planeamiento urbanístico aplicables", y, en su apartado 2, que "El Alcalde podrá actuar en defensa de la legalidad conforme lo previsto en los artículos 268 y siguientes de esta Ley cuando se advierta la realización de actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo sin la pertinente licencia o la previa declaración responsable o comunicación previa, así como cuando los actos se llevaran a cabo en contra del contenido de las mismas".

Teniendo en cuenta asimismo que el Alcalde era conocedor de que dichos actos de transformación se estaban produciendo (ya que no solo presenté escrito en el ayuntamiento sino que se lo comuniqué a título personal y por WhatsApp durante la realización de esos actos).

Teniendo en cuenta, además, que el artº268, apartados 1 y 2, indica que el alcalde habría debido paralizar esos actos de transformación así como suspender los suministros provisionales de obra, precintar o retirar los materiales y la maquinaria preparados para ser utilizados en la obra o actividad suspendida, no cabe sino aseverar que el alcalde de Loporzano ha hecho total dejación de sus funciones al no hacer lo posible y necesario para aplicar la legalidad vigente, dejando evidenciar cierta prevaricación por inacción a sabiendas de que esos hechos se estaban produciendo en su jurisdicción.



CINCO.- La aplicación por parte del ayuntamiento del Texto refundido de la ley de urbanismo de Aragón en la materia que nos ocupa podría suponer una magnífica herramienta de gestión y control de las masas arbóreas en e término municipal de su incumbencia (máxime cuando se trata de, como reseña el partido político del primer edil, “el primer alcalde verde de España”). No usarla supone un claro caso de dejación de funciones, debiendo ser corregido siquiera éticamente por instituciones superiores al ámbito municipal.”.

Segundo. Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Loporzano con la finalidad de recabar información referente a la cuestión planteada en la queja.

Tercero. El Ayuntamiento de Loporzano en contestación a nuestra petición de información nos remitió sendos informes.

Como contestación a su escrito referente al expediente cuyos datos figuran en el encabezado, solicitando información sobre tala de árboles, ponemos en su conocimiento que:

“Nada puede ni debe oponer a este ayuntamiento a que, de acuerdo a lo previsto en el art. 227.2 e) TRLUA la tala de árboles que no afecten a espacios de alto valor paisajístico deben ser precedidas de la oportuna declaración responsable por parte del particular que la realiza. Y, en el caso de que se aporte la misma este ayuntamiento considera que se ha dado cumplimiento a la ley y el particular cuenta con el oportuno título habilitante, y caso de no ser así, cuando el Ayuntamiento tiene conocimiento de ello debe poner en marcha los mecanismos de restauración de la legalidad y, en su caso, sancionadores previstos en los artículos 268 y ss. de la normativa urbanística aragonesa. Bien entendido que, aunque no se haya realizado la declaración, sí se cuenta con el oportuno permiso del INAGA (Autorización para aprovechamientos maderables o leñosos de especies forestales de crecimiento lento) la falta de esta declaración responsable podrá subsanarse con su presentación posterior (esto es, la declaración responsable no es un mecanismo, como parece entender el denunciante, en manos del Ayuntamiento que suponga “una magnífica herramienta de gestión y control de las masas arbóreas...”. De acuerdo al art. 227 TRLUA es un documento “en el que cualquier persona manifiesta bajo su responsabilidad al Alcalde que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente...”, esto es, la autorización del INAGA hasta donde se piensa por este Ayuntamiento, ni más ni menos.

Si en alguna ocasión no se ha hecho así -el requerimiento de la declaración responsable no podemos sino disculpar lo ocurrido en la falta de medios de vigilancia control y/o reacción administrativa de este pequeño municipio con un muy extenso y accidentado término municipal y, cara al futuro, comprometernos a, en la medida de esos medios, poner remedio a esa falta de reacción.

En cualquier caso, y como entendemos que puede haber una cierta tradición en la población de no asemejar la tala de arbolado a la necesidad, sí consolidada en la ciudadanía, de solicitar licencia o declaración responsable para ejecutar obras (la ciudadanía entiende que con el permiso del INAGA es suficiente), se va a remitir una Circular informativa al vecindario explicando y haciendo hincapié en el cumplimiento de la normativa urbanística vigente en relación con las talas.”



II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión a estudiar en la presente resolución versa sobre la falta de contestación a los escritos presentados por D. (...) ante el Ayuntamiento de Loporzano por los que solicitaba su intervención al considerar que ciertas talas de árboles se estaban llevando a cabo en el término municipal sin la correspondiente licencia municipal o declaración responsable.

Consideramos desde esta Institución que dadas las explicaciones que contiene el Informe del Ayuntamiento de Loporzano, remitido en contestación a nuestra petición de información, acerca de las medidas a adoptar para hacer cumplir la normativa sobre licencias por tala de árboles, podemos considerar que las nuevas medidas que adopte darán resultado y conllevarán la estricta aplicación de la normativa aplicable a las referidas talas de árboles.

Segunda.- Desde la Institución que represento debemos dejar constancia de la obligación de resolver que se establece en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a cuyo tenor, las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En el escrito de queja se hace mención a la presentación por el Sr. (...) de múltiples escritos dirigidos al Ayuntamiento de Loporzano instando su intervención por tala de árboles sin licencia, sin que el Ayuntamiento haya dado respuesta a las solicitudes presentadas.

Tercera.- Prescribe el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver o acordar la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión. Y por ello, el Ayuntamiento de Loporzano debió, en nuestra opinión, resolver lo que en Derecho procediera en cuanto a los escritos presentados por el Sr. (...)



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia al Ayuntamiento de Loporzano:

Que proceda en adelante a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 85.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y dé respuesta a cuantos escritos le sean presentados.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa

En Zaragoza, a 29 de diciembre de 2023



Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón